



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 01 de febrero de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 026-2023-CU.- CALLAO, 01 DE FEBRERO DE 2022.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 01 de febrero del 2023, sobre el punto de agenda 15. RECURSOS DE APELACIÓN: 15.3 PRESENTADO POR EL Dr. LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 612-2022-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 109°, numeral 109.3 de la norma estatutaria, concordante con el Art. 59°, numeral 59.12 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que el Consejo Universitario ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 296-2022-R., de fecha 14 de abril del 2022, se resolvió “*SANCIONAR al docente procesado Dr. LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química con AMONESTACIÓN ESCRITA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución*”;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 612-2022-R de fecha 15 de septiembre del 2022, se resuelve “*DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de reconsideración interpuesto por el docente Dr. LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS contra la Resolución N° 296-2022-R, por la que se dispuso sancionarlo con amonestación escrita y se ordenó se le realice los descuentos mensuales en la quinta parte de su remuneración total deducidos de los descuentos de ley, hasta completar el descuento por el monto total de S/ 162,454.00 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles); por no haber presentado nueva prueba, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*”;

Que, de este modo mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2022, (Exp. E2018554) el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 612-2022-R, señalando que “*En cuanto al monto de S/ 162,454.00 señalado en el documento del Órgano de Control Institucional referido precedentemente, cabe precisar, que ante mi reclamo efectuado contra el Informe N° 141-2017-URBS-ORH/UNAC, dicho monto se modificó en la suma de S/ 140,914.50 según informe del jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la ORH de la UNAC de fecha 5 de noviembre de 2019. Sin embargo, debido a que el Informe del OCI que origina el presente PAD se elaboró el 24 de agosto del 2018, se ha mantenido erróneamente la suma inicialmente señalada al respecto*”; asimismo refiere que “*por Resolución Rectoral N° 872-2019-R de fecha 10 de setiembre del 2019, se resolvió instaurarme proceso administrativo disciplinario acorde con la calificación efectuada por el Tribunal de Honor Universitario mediante su Informe No 050-2018-TH/UNAC, de fecha 31 de octubre de*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2018. Siendo el caso, que al haberse prolongado el PAD por un tiempo que excede el periodo de un (1) año señalado en el Art. 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se ha configurado la causal de **PRESCRIPCIÓN** de la acción disciplinaria correspondiente; y finalmente informa “Por estas consideraciones, solicito la oportuna revocatoria de la resolución recurrida (...) Pido a usted, Señora Rectora, elevar mi recurso de apelación para la consideración del Consejo Universitario, en donde espero alcanzar la justicia administrativa negada hasta ahora”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 027-2023-OAJ de fecha 13 de enero del 2023, en relación al Recurso de Apelación interpuesto por , el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS contra la Resolución Rectoral N° 612-2022-R, evaluados los actuados y conforme a lo establecido en los Arts. 80° y 89° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; el Informe Técnico N° 000159-2022-SERVIR-GPGSC; el Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC; lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y, por defecto, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; informa que “cabe precisar que los hechos controvertidos en el presente proceso administrativo disciplinario versan sobre la incompatibilidad horaria sostenida por el mencionado docente, quien pese a su condición de docente ordinario en la categoría principal a dedicación exclusiva en la Universidad Nacional del Callao, prestó servicios simultáneamente en la Universidad Privada Científica del Sur, de forma que los nuevos medios probatorios deberían tener la finalidad de rebatir dichos hechos observados por el órgano de control institucional para así obtener un pronunciamiento favorable, lo que no sucede en el presente caso, no desvirtuando lo apelado”; asimismo informa que “Sin embargo, el recurrente presenta su solicitud de aplicación de prescripción del proceso administrativo disciplinario la cual en ningún extremo contradice los hechos infractores, ni tampoco atenúan la responsabilidad del sujeto infractor, por lo que, no resulta procedente que sea admitida por el órgano como nueva prueba. Que, la Ley Universitaria en su Capítulo VIII, establece que, los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; asimismo, en su Art. 91 establece que, es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes; y en el Art. 89 establece que, las sanciones se aplican previo proceso Administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables”; también informa “Que, del párrafo anterior se colige que la Ley Universitaria no ha establecido un plazo de prescripción, solamente ha dispuesto el plazo de duración de cuarenta y cinco días para el trámite del procedimiento respecto a la imposición de las sanciones de cese temporal y de destitución; por lo tanto, nos encontraríamos frente a una ausencia de regulación respecto al plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley Universitaria, por tal razón, en observancia a lo regulado en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil”; en razón de los cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede “**DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación en el extremo de operar la Prescripción, interpuesto por el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, contra la Resolución Rectoral N° 612-2022-R de fecha 15/09/22, en el extremo que resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 296-2022-R, que resolvió sancionar al referido docente con Amonestación escrita y Demandar que se le realice el descuento de la planilla única de pagos el monto de S/. 162,454.00 soles”; y asimismo es de opinión que procede “**DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el extremo en cuanto a lo dispuesto, a realizar los descuentos mensuales en la quinta parte de su remuneración total deducidos de los descuentos de Ley, hasta completar el descuento por el monto total de S/. 162454.00 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles), no obstante confirmar que el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS al incurrir en incompatibilidad horaria durante los años 2014 al 2017 y haber percibido indebidamente la suma de S/162,454 soles, corresponde indemnizar al Estado; en consecuencia **DISPONER** que la Oficina de Asesoría Jurídica proceda al inicio de las acciones legales que correspondan en contra del referido docente, si es que aún no se ha iniciado”;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario del 01 de febrero del 2023, tratado el punto de agenda 15. RECURSOS DE APELACIÓN: 15.3 PRESENTADO POR EL Dr. LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 612-2022-R, luego del debate correspondiente los



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

señores consejeros acordaron DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación en el extremo de operar la Prescripción, disponiendo que la Oficina de Asesoría Jurídica proceda al inicio de las acciones legales en contra del referido docente, al incurrir en incompatibilidad horaria durante los años 2014 al 2017 y haber percibido indebidamente la suma de S/162,454 soles, correspondiendo indemnizar al Estado;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 027-2023-OAJ de fecha 13 de enero del 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 01 de febrero del 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 109° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

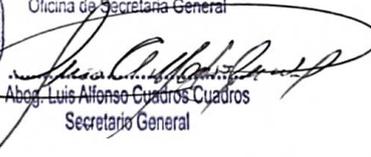
- 1° **DECLARAR, FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dr. **LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS** en el extremo de operar la Prescripción, disponiendo que la Oficina de Asesoría Jurídica proceda al inicio de las acciones legales en contra del referido docente al incurrir en incompatibilidad horaria durante los años 2014 al 2017 y haber percibido indebidamente la suma de S/162,454 soles, correspondiendo indemnizar al Estado, de conformidad al Informe Legal N° 027-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente en mención para los fines consiguientes.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Química, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIQ, OAJ,
cc. OCI, DIGA, URH, gremios docentes e interesado.